



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2019-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 99, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2019-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor, invocando el derecho de acceso a la información pública, pretende que el Jefe de la División de Investigación Criminal le informe sobre las coordinaciones realizadas con el Ministerio Público, durante los años 2010 y 2011, para no remitir documentos o informes en que no se hubiera identificado a autores de ilícitos penales.
5. El artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

6. La parte demandada contestó al requerimiento de información de autos mediante Constancia de Notificación (f. 73), notificada al actor el 10 de julio de 2018, y manifestó que “[...] efectuada la búsqueda respectiva, no se ha encontrado la documentación solicitada; además se debe tener en consideración lo establecido en el Manual de Documentación Policial Capítulo IV de la incineración de documentos, Art. N° 35 y 36 de la Resolución Ministerial N° 0456-90-IN-PNP, dispone la incineración de toda la documentación pasiva con una antigüedad de cinco (05) años; motivo por el cual en esta unidad especializada existe documentación pasiva solo a partir del año 2012; de igual forma con Oficio N° 698-2017-SEGMRP-REGPOLAM-DIVINCRI/DEPINCRI-SEC., del 28AGO17, se solicitó información, a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Chiclayo, sin haberse tenido respuesta hasta la fecha”. Por lo tanto, la veracidad de dicha afirmación debe presumirse por este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2019-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

7. Entonces, más allá del dicho del recurrente, no existe elemento de juicio alguno a partir del cual se pueda concluir que la demandada posee o está obligada a poseer la información solicitada. Por tanto, no se puede revertir la presunción de veracidad de la respuesta contenida en la Constancia de Notificación de fecha 29 de junio de 2018.
8. En este sentido, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión que derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que se solicita información con la que no cuenta la demandada. De allí que no existe lesión de derecho fundamental comprometida.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES